COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 194

(19 JUL 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00216 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MADS No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024, la señora Carolina Arango Vélez, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

En consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 001 del 09 de febrero del 2024.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

> *"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO CONCRETO

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024, la señora Carolina Arango Vélez, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida por la Corporación, esta Dirección procedió a realizar Informe de Revisión Cartográfico No. 001 del 09 de febrero de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Una vez verificado el contenido de los documentos remitidos a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2024E1003627 del 26 de enero de 2024 se encuentra que en este reposa el informe de visita fechado del 22 de noviembre de 2023 respecto a la visita realizada el día 21 de diciembre de 2023, consignada en Acta de visita de fecha 21 de noviembre de 2023 por parte del Profesional Especializado Harlex Alonso Cifuentes Díaz adscrito a la Subdirección de Regulación y Control de la CRQ.
En la mencionada visita se evidenciaron hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental descritos de la siguiente manera:

"(...)
La visita técnica se realiza en compañía de los funcionarios de la alcaldía de Córdoba. Señores Jorge Alexander Quevedo (Secretario de Planeación) y Juan Pablo Murillo (ingeniero contratista), constatando que en el predio se desarrolló la actividad de movimientos de tierra (corte, Perfilado y disposición del suelo) en un proceso de adecuación de vía de acceso a lotes del predio (...) de unos 4 metros de ancho promedio y explanación de terreno adecuación de terreno..."
(...) Se tomaron coordenadas geográficas que se relacionan a continuación para realizar la evaluación de las condiciones ambientales del área de intervención:

Coordenadas geográficas	Observaciones
04°22'01,7007" -75°41'21,4832"	Área de explanación
04°22'01,731" -75°41'20,5400"	Área de explanación
04°22'02,4200" -75°41'19,5705"	Perímetro área de explanación.
04°22'02,9798" -75°41'19,6976"	Perímetro área de explanación
04°22'02,9798" -75°41'19,5154"	Perímetro área de explanación
04°22'02,6785" -75°41'20,3082"	Perímetro área de explanación
04°22'02,6576" -75°41'20,7902"	Perímetro área de explanación
04°22'02,4643" -75°41'21,1725"	Pto. 1 de carretera.
04°22'02,3390" -75°41'21,2924"	Pto. 2 de carretera.
04°22'01,4084" -75°41'22,0642"	Pto. 3 de carretera.
04°22'01,6554" -75°41'22,3256"	Pto. 4 de carretera.
04°22'02,4582" -75°41'23,9323"	Pto.5 de carretera.
04°22'03,0788" -75°41'24,2926"	Pto 6 de carretera
04°22'02,9413" -75°41'25,7895"	Pto. 7 de carretera-intersecta vía verdal

Con base en las coordenadas tomadas en campo se procedió a realizar la localización e identificación del predio, verificando que el área intervenida corresponde al predio identificado como "LA ISRAELITA", con ficha catastral No.63212000100080077000, localizado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba. "(subrayado y negrilla fuera del texto original).

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

2.2 En los documentos adjuntos al expediente correspondiente remitido a este Ministerio, en virtud de su competencia, se incluye el comunicado interno SRCA 1306 entregado a la jefa de la oficina de procesos sancionatorios ambientales y disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ). En dicho comunicado se presenta el informe de la visita y el concepto técnico relacionado con la presunta afectación ambiental en el predio identificado como La Israelita, ubicado en la Vereda Siberia Alta del Municipio de Córdoba.

Es importante destacar que en dicho comunicado se indica que el predio está asociado al número de ficha catastral 63212000100080012000, el cual no coincide con el informe técnico correspondiente en el que se cita otro número de ficha.

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo un análisis geográfico de las coordenadas mencionadas en el informe técnico de la visita realizada con el objetivo identificar de manera precisa el predio en el cual se llevaron a cabo las actividades señaladas y, de esta manera, determinar si su ubicación se superpone con la reserva forestal central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, así como con otras reservas forestales de carácter nacional, las cuales se encuentran dentro del ámbito de competencia de este Ministerio, así mismo se desarrolla el análisis de superposición, respecto á figuras legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

1. *En una primera instancia, se procedió a verificar las coordenadas consignadas en el informe de visita remitido, llevando a cabo la intersección con la cartografía oficial de catastro del Municipio de Córdoba, ubicado en el departamento del Quindío, la cual ha sido recopilada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*

En consonancia con el informe de la visita de campo, se constató que las coordenadas correspondientes a las actividades de remoción, explanación y construcción de infraestructura vial coinciden en su totalidad con el predio identificado bajo el número catastral 63212000100080077000. Esta coincidencia se ilustra de manera visual en la figura 1.

2. En segunda medida, se realizó la revisión de información cartográfica que permitió identificar la posible superposición de este predio con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas geográficas:

- *Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:*

  - *Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Naturales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado*
  - *Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.*
  - *Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil*
- *Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959*
- *Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.*

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

  - *Humedales*
  - *Bosque Seco Tropical*
  - *Complejo de Páramos*
  - *Drenajes*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

- *Rondas hídricas*
- *Nacimientos*
- *Reservas de la Biósfera*

Como resultado de la revisión cartográfica realizada se encuentra que el predio con ficha catastral No.63212000100080077000 presenta traslape total con la Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959.

El predio que cuenta con un total de 26,25ha de las cuales 15,21ha (57.94% del total) se encuentran en la zonificación tipo B y 11,04 (42.06% del total) en la zonificación tipo A. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que las coordenadas capturadas en la visita de la Corporación se encuentran inmersa en estas ambas zonas, en particular, lo correspondiente a la apertura de vías en la Zonificación tipo A y lo correspondiente a las explanaciones en la Zonificación Tipo B como se evidencia a continuación:

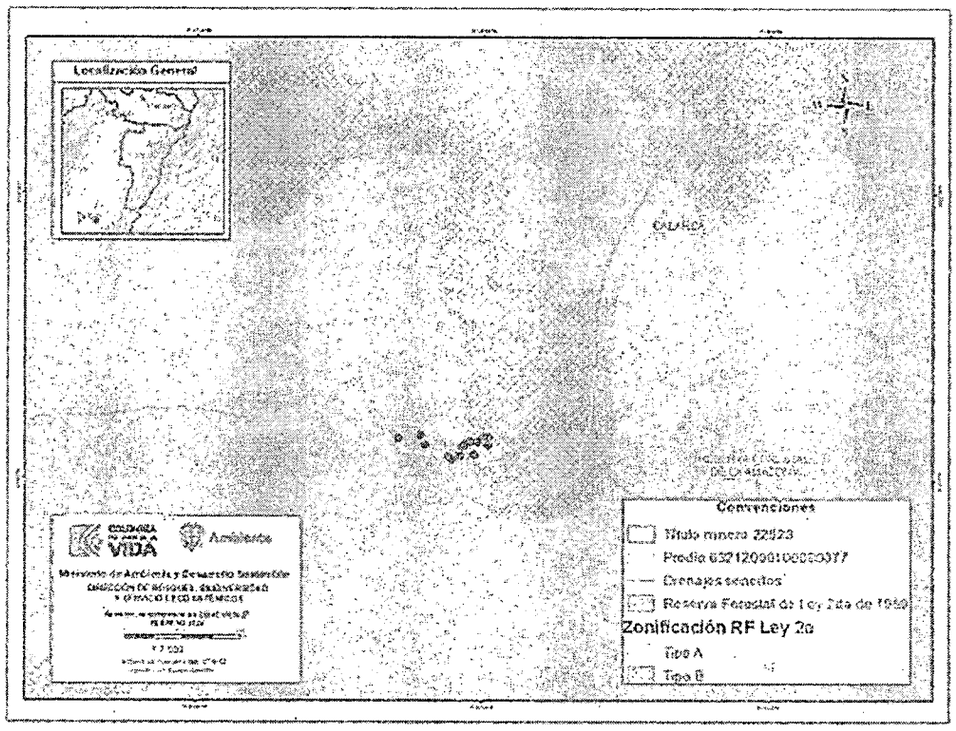

Mapa 1. Localización predio con código catastral 63212000100080077000

Respecto de otras áreas de especial importancia, se observa que en el sector nororiental discurre la Quebrada La Siberia, sin embargo, las intervenciones evidenciadas por la Corporación no refieren algún tipo de afectación sobre el cuerpo hídrico.
Finalmente, no se encuentra traslape ni cercanía a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que los hechos evidenciados en predio identificado con código catastral 63212000100080077000 del municipio de Córdoba (Quindío), presenta traslape total con la Reserva Forestal de Ley 2ª declarada mediante Ley 2ª de 1959, por cuanto los mismos corresponden a hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

No se encuentra afectada ninguna otra figura legal de ordenamiento, área protegida o área de especial importancia ecosistémica además de la Quebrada La Siberia las cual no han sido afectada por los hechos constitutivos de posible infracción ambiental de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

acuerdo con la información remitida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el expediente CRQ 197 de 2023.

Por otro lado, entre los documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), se encuentra una copia del informe de visita con concepto técnico del 22 de noviembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"

1. INFORMACIÓN GENERAL:

TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA:	Harlex Alfonso Cifuentes D.
FECHA DE VISITA:	21 de noviembre de 2023.
FECHA INFORME TÉCNICO:	22 de noviembre de 2023.
PREDIO:	La Israelita
VEREDA:	Siberia alta
MUNICIPIO:	Córdoba
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	De 21/11/2023
PROPIETARIO:	Agencia Nacional de tierras.
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	13644-23, relacionada con radicado 11285 -23,

(...)

3.DESARROLLO DE LA VISITA

La visita técnica se realiza en compañía de los funcionarios de la alcaldía de Córdoba. Señores Jorge Alexander Quevedo (secretario de planeación) y Juan Pablo Murillo (ingeniero contratista) constatando que en el predio se desarrolló la actividad de movimientos de tierra (corte, perfilado y disposición de suelo) en un proceso de educación de vía de acceso a los lotes del predio (fotos 1 a 4) de unos 4 metros de ancho en promedio y explanación de terreno adecuación de terreno (foto 7 y 8) De acuerdo con la declaración verbal del señor Jorge Alexander Quevedo (secretario de planeación del municipio de Córdoba) hasta la fecha no se había conocía había registrado solicitud de permiso de movimiento de tierra o para este predio.

(...)

Con base en las coordenadas tomadas en campo y mediante las herramientas SIG Quindío, se estima un área de explanación de 1559,6 m2 y para la apertura de carretera, una extensión de 183,3 mt. (Equivalente a 733,2 m2) para un total de área intervenida de 2292,8 m2 de superficie en el suelo intervenido.

(...)

4. EVALUACIÓN Y CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Conforme a los aspectos encontrados, y a las determinantes ambientales evaluadas, se identifica que la actividad realizada de movimiento de tierra para adecuación de carretera, se localiza dentro de las zonas tipo A y B de la reserva forestal central (ley 2ª de 1959), que de acuerdo con el artículo 208 del decreto ley 211 de 1974. "La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirían licencia previa...

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

igualmente, el artículo 210 del citado decreto estipula que: " si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

De lo anterior se identifica que previo al desarrollo de la actividad de adecuación de la vía, se debió surtir el proceso de sustracción previa del área de intervención directa, del área de reserva forestal central, al igual que tramitar la licencia previa (entendido como el permiso o autorización para la construcción de la misma) condiciones que no se han cumplido. Por lo cual se evidencia una omisión de cumplimiento a la normativa ambiental.

Por otra parte, se evidencia que la actividad realizada para la ecuación de vida dentro del predio "La israelita", está generando degradación del suelo propiciando procesos erosivos y alteración nociva de la topografía del terreno, los cuales se consideran factores de deterioro del medio ambiente (literal B y C artículo 8 del decreto ley 2811).

(...)

5. CONCLUSIONES

La actividad de movimiento de tierra para educación de vía (carretera) interna en el predio La Israelita, localizado en la vereda Sinabrio del municipio de Córdoba, no cuenta con permiso, autorización o licencia para movimiento de tierra.

La adecuación de vida (carretera) en el predio La Israelita localizado. en la vereda Sinabrio del municipio de Córdoba, debe agotar proceso de sustracción del área directamente afectada el área de reserva forestal central

Que la actividad de movimiento de tierras para educación de vía (carretera) interna en el predio La Israelita localizado en la vereda Sinabrio de municipio de Córdoba, está generando la degradación de los suelos por procesos erosivos de socavación y formación de cárcavas, toda vez que no cuenta con obras de manejo y disposición de aguas escorrentía.

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria 282-9889 y código catastral 0001-000-8001-2000, vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que la **Agencia Nacional De Tierras (NIT. 900.9489.538)** funge como propietaria al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en

explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Agencia Nacional De Tierras (NIT. 900.9489.538), en su calidad de propietaria del predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra en contra de la Agencia Nacional de Tierras (NIT. 900.9489.538), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de adecuación de terreno para la apertura de vías, al interior del predio denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00216**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "La Israelita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9889 y código catastral No. 0001-000-8001-2000, ubicado en la vereda Siberia Alta del municipio de Córdoba (Quindío).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe y las fotos contenidas en el informe de visita relacionado con el expediente CRQ 197-2023.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00216:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00216 y se adoptan otras disposiciones"

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2024E1003627 del 26 de enero del 2024.
2. Consulta 26 del 2024 de la Ventanilla Única de registro
3. Informe de revisión cartográfico No 01 del 9 de febrero del 2024

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras (NIT. 900.9489.538), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 19 JUL 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00216